



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1037/2021

**ACTOR:** GAMALIEL OCHOA SERRANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** ÓRGANO  
DE JUSTICIA INTRAPARTIDIARIA DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIA:** ANABEL GORDILLO  
ARGÜELLO

**COLABORÓ:** MARCO VINICIO ORTÍZ  
ALANÍS

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revoca** la resolución del Órgano de Justicia Intrapartidista del Partido de la Revolución Democrática, que desechó la demanda presentada por Gamaliel Ochoa Serrano, al considerar que lo resuelto había sido ordenado por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-512/2021.

Para esta Sala Superior, el órgano de justicia partidista fue incongruente y dejó de atender los agravios hechos valer por el actor, por vicios propios, contra la decisión del Consejo Nacional del partido. Por lo cual, **debe emitir otra resolución dentro del plazo de cinco días**, en la que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, resuelva la controversia planteada; con ello se privilegia el derecho del partido a solucionar sus controversias internas.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
COMPETENCIA.....	4
JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	5
PROCEDENCIA.....	5
ESTUDIO DE FONDO .....	6
I. Materia de controversia .....	6
II. Litis .....	8
III. Decisión.....	8
IV. Justificación .....	8
RESUELVE.....	15

## ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

### I. Proceso de selección de candidatos

- 1 **Convocatoria.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinte, el Segundo Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la convocatoria para la selección de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, para el proceso electoral federal 2020-2021.
- 2 **Propuesta de candidaturas de diputaciones federales.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática aprobó las propuestas de candidaturas que presentaría al Consejo Nacional de ese instituto político, entre las cuales, se encontraba la de Gamaliel Ochoa Serrano como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, correspondiente a la primera circunscripción electoral, en el lugar dos de la lista respectiva.
- 3 **Elección de candidaturas.** El uno de febrero del año en curso, la Mesa Directiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática determinó las candidaturas para las diputaciones por ambos principios, entre otras, la del aquí actor.
- 4 **Sustitución de Gamaliel Ochoa Serrano (101/PRD/DNE/2021).** El veintitrés de febrero posterior, la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática sustituyó la candidatura del actor, designando en su lugar a Miguel Ángel Lazalde Ramos.

### II. Impugnación partidista QE/NAL/25/2021

- 5 **Demanda.** Inconforme, el veintiséis de febrero de este año, Gamaliel Ochoa Serrano presentó escrito de queja ante el órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.



- 6 **Desistimiento y petición *per saltum* (SUP-JDC-332/2021).** El trece de marzo siguiente, Gamaliel Ochoa Serrano presentó escrito de desistimiento de la queja ante el órgano de justicia interna y promovió, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la omisión del órgano de justicia de resolver, dentro de los plazos estatutarios, la queja QE/NAL/25/2021.
- 7 **Sentencia.** El veinticuatro de marzo del mismo año, la Sala Superior declaró improcedente la acción *per saltum* solicitada por el actor; declaró fundada la omisión reclamada y ordenó al órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática que, en un plazo de cinco días, emitiera la resolución que en derecho correspondiera en el expediente QE/NAL/25/2021.
- 8 **Resolución partidista.** El treinta y uno de marzo siguiente, el Órgano de Justicia resolvió, por una parte, revocar la sustitución realizada por la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática y, por otra, de oficio, revocar la designación del actor como candidato.

### III. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-512/2021

- 9 **Demanda.** En contra de la resolución, el cinco de abril del año en curso, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante el órgano de justicia partidista.
- 10 **Sentencia.** El cinco de mayo posterior, la Sala Superior revocó para efectos la resolución emitida por el Órgano de Justicia del Partido de la Revolución Democrática, al considerar que carecía de competencia para cancelar, de oficio, la designación del actor realizada por el Consejo Nacional, como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional.
- 11 **Sustitución de candidatura.** El dieciséis de mayo, el Sexto Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional de ese partido político sustituyó al actor de su candidatura.

### IV. Juicio ciudadano SUP-JDC-949/2021

- 12 **Demanda.** Inconforme, el veinte de mayo de dos mil veintiuno, el actor presentó juicio ciudadano ante la autoridad responsable.

## **SUP-JDC-1037/2021**

- 13 **Acuerdo plenario.** El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Superior reencauzó el medio de impugnación al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.
- 14 **Recurso de inconformidad INC/NAL/064/2021 (Acto impugnado).** El uno de junio de dos mil veintiuno, el órgano de justicia intrapartidaria de ese instituto político desechó el medio de impugnación, al considerar que se controvertió un acto emitido en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-512/2021.

### **V. Juicio ciudadano federal**

- 15 **Demanda.** El cuatro de junio pasado, Gamaliel Ochoa Serrano promovió juicio ciudadano ante la autoridad responsable.
- 16 **Recepción y turno.** El ocho de junio del presente año, se recibieron las constancias en la Oficialía de Partes de la Sala Superior. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1037/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 17 **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite la demanda y, al no tener diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

### **COMPETENCIA**

- 18 La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio ciudadano promovido para impugnar la resolución del recurso de inconformidad emitida por el órgano de justicia intrapartidista del Partido de la Revolución Democrática que el actor considera lesiva



de su derecho político-electoral a ser votado para el cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional<sup>1</sup>.

### JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

19 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por videoconferencia, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

### PROCEDENCIA

20 Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia generales y especiales previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.

21 **a. Forma.** La demanda se presentó ante la autoridad responsable; en ella, se precisa el nombre del actor; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado; la autoridad responsable; se narran los hechos; se expresan agravios; y se asienta el nombre y firma de su representante.

22 **b. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución reclamada fue notificada el cuatro de junio pasado; de modo que el plazo de cuatro días transcurrió del cinco al ocho de junio de este año, contando todos los días como hábiles al relacionarse el asunto con un proceso electoral, en términos del artículo 7, párrafo 1, de la Ley; y la demanda se presentó el siete de junio, es decir, su presentación fue oportuna.

---

<sup>1</sup> Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186; fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80, párrafo 1, inciso g); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

23 **c. Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por parte legítima, pues el demandante es un ciudadano que acciona por propio derecho y aduce que la resolución impugnada vulnera su derecho político-electoral a ser votado.

24 Asimismo, el accionante cuenta con interés jurídico, pues impugna la resolución de una queja intrapartidista que él mismo presentó para impugnar el acuerdo del Consejo Nacional del partido en que milita, que nuevamente lo sustituyó de su candidatura a una diputación federal por el principio de representación proporcional a la que había sido electo.

25 **d. Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que en contra de la sentencia local no existe medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

## **ESTUDIO DE FONDO**

### **I. Materia de controversia**

26 **Designación y revocación de la candidatura originalmente impugnada.** El asunto tiene su origen en la elección del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática que designó al actor como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, correspondiente a la primera circunscripción electoral, en el lugar dos de la lista. Sin embargo, la Dirección Nacional Ejecutiva sustituyó dicha candidatura por Miguel Ángel Lazalde Ramos.

27 Derivado de una cadena impugnativa, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática resolvió una queja, en la cual, por una parte, revocó la sustitución realizada por la Dirección Nacional Ejecutiva y, por otra, de oficio revocó la designación del actor como candidato.

28 Esa resolución fue revocada por la Sala Superior al resolver el **SUP-JDC-512/2021**, al considerar que el Órgano de Justicia carecía de competencia para cancelar de



oficio la designación del actor como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Nacional, por lo cual, correspondía a éste último el análisis de situaciones excepcionales (y análisis de evidencias) que afecten la elección de las personas que serán postuladas por el partido a las candidaturas a diputaciones federales por ambos principios.

29 En ese sentido, el Sexto Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional de ese partido político celebró una sesión en la que se canceló la candidatura del actor, fundamentalmente, porque consideró que al existir una resolución en la causa penal 55/2020 que aprobó la solicitud de suspensión condicional del proceso presentada por el actor, ello se traduciría en el reconocimiento de que cometió el delito de acoso sexual que le fue imputado. De manera que, debía aplicarse la sanción prevista en el formato único de registro, consistente en la cancelación de su registro como precandidato y su designación como candidato, al haber manifestado bajo protesta de decir verdad que no había sido condenado por violencia doméstica o de cualquier otra agresión de género, por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.

30 **Resolución partidista impugnada.** El Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática desechó el recurso de inconformidad presentado por el actor, porque consideró que era improcedente al pretender impugnar la determinación de sustitución de la candidatura que realizó el Consejo Nacional, acto que se emitió en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-512/2021.

31 **Pretensión y planteamiento central.** El actor afirma que la resolución es ilegal, porque dejó de resolver sobre la cancelación de su candidatura, partiendo de una premisa falsa, porque la Sala Superior, en el juicio ciudadano SUP-JDC-512/2021, no ordenó la cancelación o sustitución de la candidatura, sino que declaró que era el Consejo Nacional quien debía pronunciarse sobre la evidencia probatoria, por lo que el Órgano de Justicia Intrapartidaria debió resolver si la revocación de la candidatura era o no contraria a derecho. Además, no existe la causal de improcedencia invocada ni es posible aplicarla supletoriamente.

32 Asimismo, el actor pide que esta Sala Superior resuelva, en plenitud de jurisdicción, los agravios que hizo valer ante la instancia partidista, en los que sustancialmente señaló que el Consejo Nacional indebidamente le canceló su candidatura, al determinar que la *suspensión condicional en el proceso* penal se traducía en resolución que implicaba el reconocimiento de la comisión de un delito y, por tanto, había un vicio de origen en su registro al incumplir con los requisitos partidistas para ser postulado, cuando no existía sentencia condenatoria firme en su contra y por ende se violó el principio de presunción de inocencia.

## **II. Litis**

33 Por tanto, la materia a resolver consiste en determinar si el Órgano de Justicia intrapartidario actuó apegado a derecho al desechar el recurso y, en su caso, si procede el análisis de la controversia en plenitud de jurisdicción.

## **III. Decisión**

34 La Sala Superior determina **revocar** la resolución impugnada, porque el Órgano de Justicia Intrapartidaria indebidamente desechó el recurso de inconformidad.

## **IV. Justificación**

### **Principios de congruencia y exhaustividad que deben observar las resoluciones partidistas emitidas en vía jurisdiccional.**

35 Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de congruencia es un requisito de naturaleza legal, impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a toda autoridad a resolver de acuerdo con lo argumentado y probado en el procedimiento de que se trate, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes, o bien, dejar de analizar puntos litigiosos que hayan sido sometidos a su consideración.





36 Así, se ha sustentado que la resolución no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) más de lo pedido; b) menos de lo pedido o c) algo distinto a lo pedido.

37 Sobre el aludido principio, Devis Echandía afirma que se trata de un principio normativo que exige la identidad jurídica, entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes<sup>2</sup>.

38 Asimismo, el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

39 En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal<sup>3</sup>.

40 El principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

41 Asimismo, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores y autoridades el deber de agotar cuidadosamente en su determinación, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

---

<sup>2</sup> Devis Echandía, Hernando, *Teoría General del Proceso*, Editorial Universidad, 2ª. Edición, Buenos Aires, 2002, p.p.76-77.

<sup>3</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA", consultable en la página de internet de este Tribunal.

## **SUP-JDC-1037/2021**

42 También, atribuye el deber de externar pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa pretendida, así como sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

43 Al respecto, este órgano colegiado ha establecido que el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten en su determinación, todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que sus decisiones sean completas e integrales.

44 Lo anterior encuentra sustento en el contenido de las jurisprudencias de la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”<sup>4</sup> y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”<sup>5</sup>

### **Marco de la decisión de la sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-512/2021**

45 La Sala Superior resolvió sobre la competencia del órgano partidista de justicia para cancelar de oficio una candidatura y no se pronunció sobre la legalidad de la cancelación ni sobre la existencia o no de los hechos.

46 En efecto, en el juicio ciudadano SUP-JDC-512/2021, la Sala Superior **revocó** la resolución emitida por el Órgano de Justicia en el expediente QE/NAL/25/2021, toda vez que carece de competencia para cancelar, de oficio, la designación del actor realizada por el Consejo Nacional, como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, correspondiente a la primera circunscripción electoral, en el lugar dos de la lista.

47 Ello, al considerar que es el Consejo Nacional a quien compete elegir a las personas que serán postuladas por el partido a las candidaturas<sup>6</sup>, y que el Órgano de Justicia

---

<sup>4</sup> Consultable en la página de internet de este Tribunal.

<sup>5</sup> Consultable en la página de internet de este Tribunal.

<sup>6</sup> Con base en el artículo 33, inciso s), del Estatuto.



de manera indebida se atribuyó facultades que escapan de las previstas en la normativa partidista, ya que la propia norma estatutaria reconoce las reglas democráticas que rigen su vida interna, estableciendo como principio básico que, los integrantes del Órgano de Justicia tienen la obligación de acatar en todo momento, en el ámbito de su competencia, todos y cada uno de los acuerdos que tengan a bien emitir el Congreso Nacional, Consejos y Direcciones Ejecutivas en todos los niveles<sup>7</sup>, como en el caso, que el Consejo Nacional ya había emitido y publicado el resolutivo por el cual eligió las candidaturas, entre otras, la del actor.

48 En ese sentido, se sostuvo que ante la revocación del acuerdo 101/PRD/DNE/2021 (por el cual se pretendió sustituir la candidatura del actor), ello a partir, de que se había emitido por un órgano incompetente (la Dirección Nacional Ejecutiva), la Sala Superior advirtió que, a partir de las obligaciones existentes con la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, publicada el trece de abril de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, el Órgano de Justicia debió remitir el expediente y dar cuenta de los hechos al Consejo Nacional para el análisis del caso, ante la situación excepcional advertida por los órganos partidistas, que puede afectar la elección de las personas que serán postuladas por el partido a las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

49 Asimismo, la Sala Superior precisó que no se actualizaban los supuestos para que el Órgano de Justicia pudiera cancelar la candidatura del actor, pues el Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática señala que la ausencia de candidaturas se podrá presentar, entre otras razones, cuando el Órgano de Justicia o alguna autoridad electoral haya ordenado la negativa o cancelación de registro de una candidatura por alguno de los supuestos previstos por la ley y no sea posible reponer la elección<sup>8</sup> se dé un supuesto previsto por la ley y no sea posible reponer la elección.

50 En el caso, este Tribunal consideró que no se actualizaban esos elementos, porque si bien la cancelación se justificó al acreditarse la comisión de un delito por parte del

---

<sup>7</sup> Ver artículo 8, inciso k), del Estatuto.

<sup>8</sup> Ver artículo 85, párrafo 3, inciso c) del Reglamento de Elecciones.

## **SUP-JDC-1037/2021**

actor, lo cierto es que es posible reponer la elección al interior del PRD, pues el Consejo Nacional puede pronunciarse con relación a la idoneidad del actor y, en su caso, hacer la sustitución que correspondiera –en virtud del método utilizado por el partido para la selección de este tipo de candidaturas–.

51 Además que el propio artículo 85 del Estatuto, último párrafo, establece que la facultad a que se refiere esta disposición será ejercida excepcionalmente, siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidaturas. En el caso, privilegiando las facultades del Consejo Nacional para decidir las candidaturas que postulara el partido en los procesos electorales.

52 Así, la Sala Superior concluyó que es al Consejo Nacional a quien corresponde atender la evidencia formulada por la Dirección Nacional Ejecutiva en el informe justificado, respecto a las afirmaciones por parte de colectivos de mujeres en el Estado de Durango, sobre la existencia de denuncias en contra del actor, así como la existencia de una causa penal en su contra, por el delito de acoso sexual.

53 Por tanto, este Tribunal ordenó al Órgano de Justicia que remitiera a la Mesa Directiva, como encargada de dirigir el Consejo Nacional, la documentación que integra el expediente, para que a la brevedad convocara de manera extraordinaria al Consejo, para definir lo que en derecho correspondiera respecto de la candidatura del actor<sup>9</sup>.

54 Incluso, la Sala Superior, al emitir el acuerdo plenario del juicio ciudadano SUP-JDC-949/2021 (que reencauzó la demanda del actor al órgano partidario contra la cancelación de la candidatura ahora realizada por el Consejo Nacional) precisó que el actor controvertía por vicios propios la cancelación de la candidatura y no un incumplimiento de sentencia de la Sala Superior en el SUP-JDC-512/2021, ya que en ese asunto, en modo alguno, se analizó de fondo la controversia planteada, sino únicamente se pronunció sobre un aspecto formal relativo a la competencia.

### **Caso concreto**

---

<sup>9</sup> Con base en los artículos 23, 31 y 33, inciso g), del Estatuto.



- 55 En la resolución impugnada (INC/NAL/064/2021), el Órgano de Justicia Partidario del Partido de la Revolución Democrática desechó el recurso de inconformidad presentado por el actor para controvertir la cancelación de su candidatura por parte del Consejo Nacional el dieciséis de mayo, porque consideró actualizada la causal de improcedencia prevista en los artículos 165 y 166 del Reglamento de elección o 33 y 34 del Reglamento de Disciplina Interna de aplicación supletoria.
- 56 Ello, porque consideró que el Consejo Nacional, al emitir el acto impugnado (cancelación de registro) observó lo ordenado por la Sala Superior de definir lo que en derecho corresponde respecto a la candidatura que anteriormente se había designado al actor, y debido al análisis realizado por el Consejo Nacional, se determinó la sustitución a favor de Miguel Ángel Lazalde Ramos.
- 57 Así, se sostuvo que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 33, inciso d), del Reglamento de Disciplina interno, de aplicación supletoria, y 10, numeral 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, son improcedentes los medios interpartidistas, cuyo acto reclamado se haga consistir en un acto que se emite en cumplimiento de una resolución dictada por las Salas del Tribunal Electoral, por lo que, si la cancelación de la candidatura impugnada se emitió con motivo de la remisión de constancias del expediente QE/NAL/025/2021, se trata de una ejecución de sentencia de la Sala Superior, el recurso de inconformidad es improcedente y debe desecharse.

### Valoración o juicio

- 58 Esta Sala Superior estima que **le asiste la razón al actor** cuando afirma que el desechamiento decretado por el órgano de justicia responsable es incongruente al dejar de analizar el nuevo acto de cancelación de candidatura por vicios propios y considerarlo como parte del cumplimiento de la sentencia de esta Sala.
- 59 Ello, porque efectivamente, en el SUP-JDC-512/2021, este Tribunal no realizó un pronunciamiento de la legalidad y validez de la determinación de la cancelación de la candidatura del actor, sino únicamente se limitó a resolver un aspecto formal, esto es, la competencia para determinar la idoneidad de la candidatura aprobada.

## SUP-JDC-1037/2021

60 De manera que, el acto que ahora se controvierte no derivó de un aspecto que estuviera firme, y por ende, el órgano de justicia debió estudiar los agravios que se hicieron valer precisamente contra la determinación del Consejo Nacional de cancelar la candidatura. Por lo que, al no hacerlo, vulneró los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir su actuación.

61 Asimismo, es incorrecto que el órgano de justicia responsable hubiera considerado que cuando la Sala Superior remitió las constancias y ordenó al Consejo Nacional resolver conforme a derecho sobre la idoneidad de la candidatura del actor, ello se traducía en un pronunciamiento anticipado de la legalidad del acto que se emitió (o pudiera entenderse como una validación de la cancelación de la candidatura).

62 Lo anterior, porque esa determinación implicaba que el Consejo Nacional, en libertad de atribuciones, decidiera lo que en derecho correspondía, esto es, ratificar, cancelar, sancionar, o cualquier otra decisión sobre la candidatura; facultad y determinación que no ha sido objeto de pronunciamiento por parte de este Tribunal.

63 En ese sentido, la decisión del Consejo Nacional válidamente puede ser cuestionada y revisada por las instancias de justicia, por vicios propios, esto es, si la decisión tomada se apegó a lo dispuesto en la normativa aplicable, si siguió las reglas del debido proceso, si se basó en hechos demostrados, si la valoración probatoria es adecuada, o si la consecuencia es proporcional, entre otros aspectos que permiten determinar si un acto es apegado a los principios de legalidad y constitucionalidad.

64 En suma, como lo sostiene el actor, el órgano partidista indebidamente desechó la demanda, ya que partió de una premisa inexacta de que lo decidido por el Consejo Nacional había sido objeto de pronunciamiento y ordenado por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-512/2021, cuando, como se explicó, no fue así.

65 Finalmente, se **desestima** la petición del actor de que esta Sala Superior asuma plenitud de jurisdicción para resolver sobre la controversia planteada en el recurso de inconformidad partidista. Ello, porque debe privilegiarse el derecho de los partidos políticos para resolver sus controversias internas, con lo cual, se dota de



efectividad la justicia al interior del partido y el derecho de defensa de las personas involucradas.

66 Por tanto, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que, **en el plazo de cinco días** contados a partir de la notificación de esta ejecutoria, el Órgano de Justicia Partidaria del Partido de la Revolución Democrática emita otra resolución, en la que de no existir otra causal de improcedencia, analice los agravios que hizo valer el actor por vicios propios contra la decisión del Consejo Nacional que canceló y sustituyó su candidatura y resuelva sobre el fondo de la controversia planteada.

67 Hecho lo anterior, informe, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a esta Sala Superior sobre el cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**Único.** Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**Notifíquese** conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.